

San Carlos de Bariloche, a los 16 días del mes de Abril del año 2026.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **H.C.A. C/ M.J.R. S/ ALIMENTOS, BA-00876-F-2025, .-**

**RESULTA:** Que en el mes de Abril del año 2025 se presenta la Sra. H.C.A. DNI N° 3., en representación de sus hijos M.G.V. DNI N° 5. y M.I. DNI N° 5. con el patrocinio letrado de la Dra. Fabiola Signore, a fin de interponer demanda contra el progenitor Sr. M.J.R. DNI N° 3., por aumento de cuota alimentaria en la suma de \$850.000 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL) con una actualización bimestral conforme el índice de precios al consumidor (IPC en adelante).-

La actora relata que contrajo matrimonio con el demandado en el año 2013, de cuya unión nacieron sus dos hijos G.V. e I.-

Que en el año 2019, producto de la violencia ejercida por el Sr. M., se retiró del hogar conyugal junto a sus dos hijos hacia la casa de sus padres, donde reside actualmente.-

Refiere que en el mes de Julio del año 2020, arribaron a un acuerdo por cuota alimentaria y cuidados personales, por el cual el demandado se obligó a abonar la suma de \$5.000 (PESOS CINCO MIL), la cual actualmente asciende a \$250.000 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL). En relación a los cuidados personales, refiere que el acuerdo nunca se cumplió acabadamente, no sólo por falta de voluntad del Sr. M., sino también por episodios de maltrato hacia los niños, los cuales fueron oportunamente denunciados, por ello actualmente los cuidados de los hijos se encuentran exclusivamente a cargo de la actora.-

En relación a los ingresos del demandado, manifiesta que trabaja de manera independiente como mecánico en un taller que posee en el domicilio que fuera hogar conyugal, como también realiza venta y transporte de arena y ripio con un vehículo de su propiedad.-

Por último, solicita alimentos provisorios.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 16.04.2025 se la tuvo por presentada y se dispuso el traslado de la demanda.-

En fecha 22.05.25 se presentó el Sr. M.J.R. con le patrocinio letrado del Dr. Joaquin Rodrigo, a fin de contestar la demanda interpuesta en su contra. Realiza una negativa de los hechos invocados en la demanda. Refiere que no resulta cierto que haya maltratado a sus hijos como tampoco que los cuidados personales se encuentren a cargo exclusivo de

la actora. Tampoco resulta cierto que trabaje en diversas actividades, ya que su única fuente de ingresos proviene de sus tareas como mecánico, percibiendo ingresos mensuales por la suma de \$750.000 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL).-

Manifiesta que la actora es dependiente de Aerolíneas Argentinas, percibiendo un salario superior a \$2.500.000 (PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL), encontrándose en mejores condiciones económicas que él.-

Refiere que actualmente los cuidados personales son compartidos y el régimen de comunicación varía en función de las necesidades de los niños, sus actividades y sus deseos.-

A su vez, además del aporte dinerario también abona la cuota de natación de I., quien fuera diagnosticado con autismo, cuyo valor asciende a la suma de \$116.000 (PESOS CIENTO DIECISEIS MIL).-

Impugna la liquidación de gastos realizada por la actora por resultar desproporcionados.-

Acomapaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 26.06.25 se llevó a cabo audiencia de conciliación. Sin perjuicio de no arribar a un acuerdo, fijaron como cuota provisoria la suma ofrecida por el demandado, consistente en el equivalente a un salario mínimo vital y móvil (SMVM en adelante) más el pago de natación correspondiente a I..

En igual fecha tomó intervención la Dra. De Rosa, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 3, prestando conformidad a la fijación de cuota provisoria.-

Que en fecha 12.08.25 se ordenó la apertura a prueba. Se libraron los oficios correspondientes cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente.-

En fecha 12.12.25 se llevó a cabo audiencia de vista de causa a fin de recabar declaración testimonial.-

Finalmente en fecha 12.03.26 la Defensoría de Menores e Incapaces emitió dictamen, quedando así los autos en condiciones de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** Que tengo presente además de las constancias del expediente, la totalidad del universo de expedientes que vincula a las partes, estos son: BA-03327-F-2025 "M.J.R. C/ H.C.A. S/ CUIDADO PERSONAL"; BA-00268-F-2025 "H.C.A. EN REP. DE M.G.V. C/ M.J.R. S/ VIOLENCIA"; BA-02830-F-2023 "M.J.R. EN REP. DE M.G.V. Y M.I. C/ H.C.A. S/ VIOLENCIA"; BA-21251-F-0000 "H.C.A. C/ M.J.R. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (DIGITAL)"; BA-22279-F-0000 "H.C.A. C/ M.J.R. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DIGITAL)";

BA-04981-F-0000 "M.J.R. C/ H.C.A. S/ DIVORCIO(f)"; BA-10457-F-0000 "H.C.A. Y M.J.R. S/ HOMOLOGACION (f) (DIGITAL)"; BA-12599-F-0000 "H.C.A. Y M.J.R. S/ HOMOLOGACION (f) (DIGITAL)"; BA-18444-F-0000 "H.C.A. C/M.J.R. S/ LEY 3040 (f) (RESERVADO)"; BA-13235-F-0000 "H.C.A. C/ M.J.R. s- ley 3040 expte. 03303-19 S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) (RESERVADO)"; BA-12355-F-0000 "H.C.A. Y M.J.R. S/ HOMOLOGACION (f)", todos los cuales tengo a la vista y que por imperio del art. 63 CPF (prueba trasladada) la prueba producida en ellos, es pertinente para el presente, ello con la única finalidad de evitar formalismos rituales dilatorios que puedan frustrar o poner en riesgo derechos fundamentales de los involucrados.-

Es decir, que no solamente se debe ponderar las constancias de este solo expediente, sino del universo judicializado de las partes, ello a fin que la sentencia que recaiga sea lo más comprensiva posible de la real situación que las vincula.-

Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio y del parentesco, cuyo vínculo quedó debidamente acreditado.-

En el caso de los padres, la obligación alimentaria a favor de los hijos menores deriva de la responsabilidad parental (arts. 646, inc. a, 658, 659 y conc. del Código Civil y Comercial) y como tal, ineludible hasta que alcancen la edad de 21 años (cfr. art. 658 del Cód. Civil y Comercial), por lo que no requiere que los beneficiarios acrediten el estado de necesidad. Surge de los derechos-deberes de crianza y educación de los hijos, más allá de reconocer el origen primario en la filiación. El fundamento de la obligación alimenticia, cuando se origina como efecto de la responsabilidad parental, no sólo radica en la solidaridad, base genérica del deber alimentario, sino en la necesidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por imperativo del derecho natural.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades de los alimentantes.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de G. y de I. de 13 y 11 años de edad respectivamente, quienes concurren a escuela pública. G. no realiza actividades extraescolares, mientras que I., por recomendación médica, concurre a natación en las piletas del Campo D' Acqua conforme surge del informe acompañado en fecha 14.11.25, cuyo valor mensual en el mes de Noviembre del año 2025 ronda los \$53.000 (PESOS CINCUENTA Y TRES MIL), siendo abonado por su progenitor.-

De la prueba trasladada tengo presente el informe del Equipo Técnico elaborado en autos BA-00268-F-2025 "H.C.A. EN REP. DE M.G.V. C/ M.J.R. S/ VIOLENCIA" de fecha 15.05.25, del que surge que I. también concurre a terapia ocupacional y fonoaudióloga, siendo su progenitora quien se encarga de su asistencia.- A su vez, debo tener presente las consideraciones profesionales allí vertidas, por las cuales: "...-Se advierten dinámicas complejas, como la comunicación conflictiva entre los progenitores, el temor de G. hacia su padre y las diferentes formas de vinculación con cada hijo.; - A partir de las entrevistas, se identifican elementos de riesgo para el bienestar emocional de los niños, especialmente para G., como la presión que siente al estar con su padre, las situaciones que le generan incomodidad y temor, y el estilo comunicacional del padre; - Se advierte que G. (G.) (previo a re vincularse con su progenitor) requiere de un espacio terapéutico con el fin de fortalecerse, trabajar respecto a su emocionalidad en un contexto familiar conflictivo, dicha demanda fue compartida a ambos progenitores, comprometiéndose la Sra. con la solicitud expresada por el hijo. El sr M., desestima la indicación..."-.

Como consecuencia de todo lo actuado en el expediente mencionado ut supra, tengo por acreditado que la progenitora ejerce de manera exclusiva los cuidados de G. y de manera compartida los cuidados de I. quien pernocta al menos dos veces por semana con su progenitor. En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal. Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y

Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.)..."-.

Ahora bien, en relación a los ingresos de la Sra. H., según informaron el ARCA y la ANSES, la actora se encuentra registrada como empleada en relación de dependencia de la empresa "Fly Seg S.A S" desde el mes Octubre del año 2023.-

En cuando a los ingresos del Sr. M., si bien no pudieron acreditarse fehacientemente los mismos, se infiere de sus propios dichos, que trabaja en el taller mecánico ubicado en su domicilio.

De los informes de ARCA y ANSES de fecha 19.08.25 surge que el demandado no registra impuestos activos ni relación de dependencia como tampoco beneficios de la seguridad social.-

Respecto de la venta de áridos, sin perjuicio de que el accionado no resulta titular registral del camión IVECO DOMINIO FJG 323 -conforme surge del informe emitido por la DNRPA en fecha 19.08.25 y de la prueba producida en autos BA-21251-F-0000 "H.C.A. C/ M.J.R. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (DIGITAL)"-, habré de tener presente la información brindada por Mercado Libre en fecha 25.08.25 de la cual surge que el emprendimiento "JM ÁRIDOS" se encuentra vinculado al CUIL del demandado, tal como fuera remarcado por la Defensora de Menores en su dictamen. A su vez, dicha información se complementa con los testimonios de las Sras. L.R.A. y R.P.V.O. y del Sr. H.C.S.B., quienes manifestaron haber visto al demandado manejando el camión y realizando repartos de áridos. En consecuencia, habré de tener por acreditado que el demandado también percibe ingresos por la venta de áridos.-

Por otro lado, del informe de Migraciones de fecha 20.08.25, surge que el demandado realizó viajes con destino a los países vecinos de Brasil y Chile en el año 2024 y 2025 respectivamente.-

Finalmente la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia De Rosa, en su dictamen final sostuvo: *"entiendo que debe hacerse lugar a la demanda interpuesta por la progenitora en representación de mis asistidos. En relación al índice de actualización de la suma que a fijarse propicio que la misma sea establecida de acuerdo a las previsiones de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Al respecto debe tenerse en consideración que la a canasta incluye dos componentes: el costo mensual*

*para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan".-*

Se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural, emocional, familiar, psicológico, social, y económico por mencionar algunos.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el cuidado ejercido por la actora, los ingresos del demandado y las necesidades y condiciones de los niños, entiendo que deberá hacerse lugar a la demanda, fijando como cuota de alimentos equivalente al 220% de un Salario Mínimo Vital y Móvil, ello más el pago de natación a cargo del progenitor y los gastos extraordinarios de los niños que deberán ser afrontados en un 50% por cada uno de los progenitores.-

En relación a la costas del proceso, nada empece a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:**

**I)** Hacer lugar a la demanda y en consecuencia aumentar el monto de la cuota alimentaria mensual en favor de M.G.V. DNI N° 5. y M.I. DNI N° 5. a cargo del progenitor Sr. M.J.R. DNI N° 3., fijándose en el equivalente al 220% de un Salario Mínimo Vital y Móvil, ello más el pago de natación de Ian a cargo del progenitor y los gastos extraordinarios de los niños que deberán ser afrontados en un 50% por cada uno de los progenitores.-

Se deja constancia que el salario mínimo vital y móvil al mes de Abril de 2026, asciende a la suma de \$357.800,00 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS).-

El importe deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos abierta en el Banco Patagonia SA y a la orden de la suscripta.-

**II)** Regular los honorarios de la Dra. Fabiola Signore, letrada patrocinante por la parte actora, en la suma de \$639.091 (PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UNO) equivalente al 11% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses), teniendo en cuenta las labores desarrolladas y la

trascendencia de las mismas de acuerdo a lo normado en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley Arancelaria 2212.-

Regular los honorarios del Dr. Joaquin Rodrigo, letrado patrocinante del demandado, en la suma de \$406.694 (PESOS CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO) equivalente al 7% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses), teniendo en cuenta las labores desarrolladas y la trascendencia de las mismas de acuerdo a lo normado en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley Arancelaria 2212.-

**III)** Costas a cargo del demandado (Art. 121 del CPF).-

**IV)** Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza